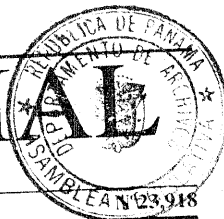


GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO



AÑO XCV PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 28 DE OCTUBRE DE 1999

CONTENIDO

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA
CONTRATO DE COMPRAVENTA Y DE INVERSION N° 911-99
(De 17 de septiembre de 1999)
" CONTRATO DE COMPRAVENTA Y DE INVERSION ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA (ARI) Y LA SOCIEDAD JAPACA INVESTMENT, INC. " PAG. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA N° 804-98
FALLO DEL 9 DE JUNIO DE 1999
" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACION DE OCTAVIO AUGUSTO AROSEMENA, JULIETA AROSEMENA DE ALFARO Y ESTHER AROSEMENA DE DIAZ." PAG. 10

AVISOS Y EDICTOS

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA
CONTRATO DE COMPRAVENTA Y DE INVERSION N° 911-99
(De 17 de septiembre de 1999)

Sobre la base de la Resolución de Junta Directiva N°142-99 de 2 de julio de 1999, que adjudicó la Licitación Pública N°25-A.R.I-99, los suscritos **NICOLAS ARDITO BARLETTA**, varón, panameño, mayor de edad, casado, doctor en economía, portador de la cédula de identidad personal N°2-42-565, en su condición de Administrador General y Representante Legal de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), debidamente facultado por la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley 7 de 7 de marzo de 1995, la Ley 21 de 2 de julio de 1997, la Resolución de la Junta Directiva N°122-98 de 29 de mayo de 1998, Resolución de Gabinete N°109 de 14 de agosto de 1998 modificada por la Resolución de Gabinete N° 26 de 28 de abril de 1999, nota CENA/320 de 20 de julio de 1999 del Consejo Económico Nacional y Resolución de Gabinete N°102 de 26 de agosto de 1999, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD**, por una parte, y por la otra **EON EDDY BUTTA**, varón, argentino, mayor de edad, arquitecto, con cédula de identidad personal N°E-8-43185, actuando en nombre y representación de la sociedad **JAPACA INVESTMENT, INC.**, debidamente inscrita a la Ficha 342938, Rollo 58892, Imagen 0072, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, debidamente facultado para este acto, quien en adelante se denominará **LA COMPRADORA INVERSIONISTA**, han convenido en celebrar el presente contrato de Compraventa y de Inversión sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Facultad de disposición de la finca.

LA AUTORIDAD declara

- 1) Que la **NACION** es propietaria de la Finca 161810, Rollo 23269 complementario, Documento 1, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá de la Sección de Propiedad (ARI) del Registro Público.
- 2) Que dicha finca ha sido asignada a **LA AUTORIDAD** para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a, Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/1.60.

LICDA. YEXENIA I. RUIZ SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00
Un año en la República B/ 36.00
En el exterior 6 meses B/ 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/ 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

- 3) Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.
- 4) Que de la finca antes descrita se segregará un lote de terreno con una superficie de cinco (5) hectáreas con siete mil seiscientos treinta y cinco metros cuadrados con ochenta decímetros cuadrados (7,635.80 mts²), identificado como Lote N°20, cuyos linderos y medidas se describen en el Anexo N°1 del presente Contrato

SEGUNDA: Objeto del Contrato.

Que de conformidad con la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995, y la Ley N° 21 de 2 de julio de 1997 del Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal, LA AUTORIDAD podrá vender, arrendar y dar en concesión las tierras y demás bienes revertidos, así como ejercer las facultades de custodia y administración de dichos bienes. Sobre la base de la Resolución de Junta Directiva N°142-99 de 2 de julio de 1999, que adjudicó la Licitación Pública N°25-A-R.I-99, LA AUTORIDAD da en venta real y efectiva a LA COMPRADORA INVERSIONISTA, el lote de terreno N°20, ubicado en Albrook, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, con un área de cinco (5) hectáreas con siete mil seiscientos treinta y cinco metros cuadrados con ochenta decímetros cuadrados (7,635.80 mts²), que más adelante se describe y que forman parte de la Finca 161810, Rollo 23269 complementario, Documento 1 de la Sección de Propiedad (ARI) del Registro Público, libre de gravámenes, salvo las restricciones de Ley, comprometiéndose LA AUTORIDAD al saneamiento en caso de evicción, con las limitantes que se establecen en el presente contrato y LA COMPRADORA INVERSIONISTA a iniciar la construcción conforme lo establecido en posteriores cláusulas.

Declara LA AUTORIDAD que la Finca N°161810, quedará con sus mismos linderos generales, valor inscrito y con la superficie que resulte, una vez se segregue el lote de terreno objeto de este Contrato.

TERCERA: Destino del bien.

Declara LA AUTORIDAD y así lo acepta LA COMPRADORA INVERSIONISTA que el lote N°20 en Albrook, que se da en venta a través de este contrato, será

destinado únicamente para uso residencial donde los lotes no serán menores de 800 mts², con la limitación de una vivienda por lote y de 1,200 mts² para viviendas bifamiliares adosadas, sujetando dicho uso a la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley 7 de 7 de marzo de 1995 y la Resolución de Junta Directiva de LA AUTORIDAD de la Región Interoceánica N° 122-98 de 29 de mayo de 1998.

En el supuesto que LA COMPRADORA INVERSIONISTA o futuro adquirente varíe la inversión o el uso o destino del lote N°20 en Albrook, dentro de las variables que al respecto presenta el Plan General de Uso del Suelo, ello provocará la nulidad del presente contrato de compraventa e inversión, tal como lo señala el artículo 15 de la Ley 7 de 1995 que modificó el artículo 34 de la Ley 5 de 1993 y la pérdida y ejecución inmediata de la Fianza de Cumplimiento según los artículos 104, numeral 1, 105 y 106 de la Ley 56 de 1995.

Sin embargo, en caso de que por razones técnicas imprevistas o de otra índole actualmente imponderables sea necesario efectuar alguna modificación o ajuste en dicha área o en el uso o destino de la misma, LA COMPRADORA INVERSIONISTA y LA AUTORIDAD de mutuo acuerdo y por escrito decidirán al respecto, velando por los mejores intereses del Estado y de la inversión.

CUARTA: Precio de Venta.

Declara LA AUTORIDAD y LA COMPRADORA INVERSIONISTA que el precio de venta del lote N°20 en Albrook, es por la suma de Dos Millones Trescientos Diecinueve Mil Ochocientos Cuarenta Balboas con Noventa y Cinco Centésimos (B/.2.319.840.95), pagaderos en moneda de curso legal, cantidad que representa la propuesta presentada por LA COMPRADORA INVERSIONISTA en la Licitación Pública N°25-A.R.I-99, el cual es superior al valor refrendado.

QUINTA: Forma de Pago.

Declara LA AUTORIDAD haber recibido, como requisito previo, a la firma de este contrato, la suma de Cuatrocientos Sesenta y Tres Mil Novecientos Sesenta y Ocho Balboas con Veinte Centésimos (B/.463.968.20) en concepto de depósito, como consta en el recibo N° 853 de 13 de julio de 1999, expedido por la Dirección de Finanzas de la ARI, que representa el 20% del precio de venta del lote N°20 en Albrook. Suma esta que se convertirá automáticamente en abono al precio de venta al momento que el contrato sea refrendado por la Contraloría General de la República. El saldo de Un Millón Ochocientos Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Setenta y Dos Balboas con Setenta y Cinco Centésimos (B/.1.855.872.75), que representa el otro 80% será cancelado por LA COMPRADORA INVERSIONISTA una vez quede inscrito en el Registro Público, la escritura de compraventa. A fin de garantizar el pago de esta suma, LA COMPRADORA INVERSIONISTA entregó a LA AUTORIDAD, las siguientes cartas de promesa de pago irrevocable:

- S/N del 4 de agosto de 1999, expedida por el Banco del Istmo, con una vigencia de 120 días, por el monto de Quinientos Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete Balboas con Ochenta y Un Centésimos (B/.574.447.81);
- N°99/104 de 4 de agosto de 1999, expedida por el Banco Latinoamericano (BANCOLAT), con una vigencia de 150 días, por el monto de Novecientos Dieciocho Mil Doscientos Seis Balboas con Cuarenta y Ocho Centésimos (B/.18.206.48);
- N° CP450/158-99 de 5 de agosto de 1999, expedida por el Banco Internacional de Panamá (BIPAN), con un término de vigencia de 90 días prorrogables por el monto de Trescientos Sesenta y Tres Mil Doscientos Dieciocho Balboas con Cuarenta y Siete Centésimos (B/.363.218.48).

Dichos Bancos se obligan a pagar a LA AUTORIDAD, las sumas correspondientes, tan pronto se le presente la escritura pública debidamente inscrita en el Registro Público, quedando un saldo pendiente a favor de LA COMPRADORA INVERSIONISTA de Un Centésimo de Balboa (B/0.01), que le será devuelto por LA AUTORIDAD, una vez se reciba el pago por parte de los Bancos.

El precio de venta del lote N°20 en Albrook, ingresará a la partida presupuestaria N°105.2.1.1.1.01.

SEXTA: Causas imputables a las partes

Las partes acuerdan que si el contrato no se perfecciona por causa no imputable a LA COMPRADORA INVERSIONISTA, el abono le será devuelto en su totalidad, y la suma consignada en concepto de fianza de cumplimiento de la construcción si esta ya se hubiese constituido, sin responsabilidades para LA AUTORIDAD, ni pago de intereses a favor de LA COMPRADORA INVERSIONISTA. En caso contrario, si la razón que no permitió el perfeccionamiento del contrato, entendiéndose por tal el pago de la totalidad del precio de venta, fuese una causa imputable a LA COMPRADORA INVERSIONISTA, este perderá el abono, lo que no implica renuncia de LA AUTORIDAD para ejercer los demás derechos y obligaciones que se deriven del incumplimiento del contrato por parte de LA COMPRADORA INVERSIONISTA.

SEPTIMA: Principio de integración del contrato

Queda aceptado entre las partes contratantes que forman parte integrante del presente contrato de compraventa el pliego de cargos que sirvió de base a la Licitación Pública N°25-A R.I-99 y la propuesta hecha por LA COMPRADORA INVERSIONISTA.

OCTAVA: Contratación de empleados

LA COMPRADORA INVERSIONISTA dará preferencia en la contratación, a aquellos panameños que hayan perdido sus empleos en razón de las reversiones producto del cumplimiento de los tratados Torrijos-Carter, cuando califiquen y apliquen en igualdad de condiciones.

NOVENA: Inversión.

LA COMPRADORA INVERSIONISTA se compromete a desarrollar en el lote N°20 en Albrook, que tiene una superficie de cinco (5) hectáreas con siete mil seiscientos treinta y cinco metros cuadrados con ochenta decímetros cuadrados (7,635.80 mts²), un proyecto de construcción de viviendas de baja densidad, donde los lotes no serán menores de 800 mts², con la limitación de una vivienda por lote y 1,200 mts² para viviendas bifamiliares adosadas. A partir de la inscripción de la compraventa en el Registro Público, LA COMPRADORA INVERSIONISTA se obliga a obtener la aprobación de los planos y la construcción de 100% de las fundaciones de las edificaciones que se construirán en un área o áreas de terreno por lo menos igual al veinticinco por ciento (25%) de la superficie total de los lotes, que deberá efectuarla en el término de dos (2) años.

DÉCIMA: Fianza de Cumplimiento.

Acuerdan las partes que con el propósito de asegurar el cumplimiento de aprobación de los planos y la construcción de 100% de la fundaciones de las edificaciones que se construirán en un área o áreas de terreno por lo menos igual al veinticinco por ciento (25%) de la superficie total del lote N°20 en Albrook, que deberá

efectuarla en el término de dos (2) años, se fija a LA COMPRADORA INVERSIONISTA una fianza de cumplimiento por el diez por ciento (10%) del valor ofrecido que consiste en la suma de Doscientos Treinta y Un Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Balboas con Diez Centésimos (B/.231,984.10), con una vigencia de dos (2) años y seis (6) meses.

UNDÉCIMA: Fiscalización de LA AUTORIDAD

LA AUTORIDAD se reserva el derecho de fiscalizar a LA COMPRADORA INVERSIONISTA a través de una firma privada de inspectores independientes que determinen que se ha cumplido con los requisitos mínimos de la construcción que se estipulan en la Cláusula novena. Las verificaciones y/o revisiones se harán con una notificación de por lo menos cinco (5) días hábiles.

DUODECIMA: Obligaciones de LA COMPRADORA INVERSIONISTA.

LA COMPRADORA INVERSIONISTA tendrá durante el término del periodo de la construcción mencionada en la Cláusula Novena del presente contrato las siguientes obligaciones:

1. Garantizar todas y cada una de las obligaciones que contrae mediante este contrato, constituyendo una fianza de cumplimiento a la construcción en base a lo establecido en la cláusula Décima del contrato.
2. Mantener a LA AUTORIDAD libre de cualquier responsabilidad por daños a terceras personas causadas por la construcción en el lote descrito en el Anexo N°1 de este contrato.
3. Cumplir con las leyes y reglamentos vigentes o que se dicten en el futuro emanadas de autoridades públicas competentes, relacionadas con policía, reglamentación del comercio y del turismo, sanidad, seguridad social, normas de seguridad industrial y de aseo, servidumbres y protección del régimen ecológico, que sean aplicables al bien descrito en la cláusula Segunda de este contrato.
4. Cumplir con todo lo estipulado en el pliego de cargos que sirvió de base para la Licitación Pública N°25-A.R.I-99.
5. Contratar los seguros necesarios y apropiados para el desarrollo de la construcción en el lote descrito en el Anexo N°1 del presente Contrato.
6. Cumplir con las disposiciones de la Dirección de Aeronáutica Civil (DAC), en lo concerniente a las superficie limitadora de obstáculos en las área aledañas al aeropuerto de Albrook; y presentar a la Dirección de Aeronáutica Civil (DAC), los planos correspondientes al desarrollo de las áreas aledañas al aeropuerto de Albrook, y las mejoras a edificar en las mismas.
7. Realizar un estudio de Impacto Ambiental que deberá contar con la aprobación de LA AUTORIDAD Nacional del Ambiente, para determinar el impacto que la inversión pueda producir en el medio ambiente; y cumplir con las medidas pertinentes de mitigación al potencial de daño ambiental.

8. Proteger y conservar toda manifestación de vida silvestre que se encuentre en el lote descrito en el Anexo N°1 de este contrato, para beneficio y salvaguarda de los ecosistemas naturales, según los términos y condiciones establecidos en la legislación nacional vigente respectiva.
9. Se obliga respetar la topografía del terreno, para evitar la construcción de viviendas en hilera, que dañen el entorno, el ambiente y el concepto de Ciudad Jardín. Esta obligación se hará constar expresamente en el Registro Público, como una restricción en la finca que nazca, que por este medio se vende.
10. El diseño del acueducto, alcantarillado sanitario y sistema pluvial, deberá ajustarse a las normas establecidas por las entidades responsables. Las áreas verdes se regirán por las reglamentaciones de la Autoridad Nacional del Ambiente y el Ministerio de Vivienda. Igualmente las vías de acceso al globo de terreno como las que conformarán el desarrollo residencial deberán ser construidos por LA COMPRADORA INVERSIONISTA.

DÉCIMA TERCERA: Documentos que integran la escritura de venta.

Declara LA AUTORIDAD y así lo acepta LA COMPRADORA INVERSIONISTA que constará en el protocolo de la Notaría, copia de la Resolución de Junta Directiva N° 122-98 de 29 de mayo de 1998, Resolución de Junta Directiva N° 142-99 de 2 de julio de 1999, copia de la Resolución de Gabinete N°109 de 14 de agosto de 1998 modificada por la Resolución de Gabinete N° 26 de 28 de abril de 1999, copia de la nota CENA/320 de 20 de julio de 1999 del Consejo Económico Nacional, copia de la Resolución de Gabinete N°102 de 26 de agosto de 1999 y copia del presente Contrato.

DÉCIMA CUARTA: El impuesto de transferencia de bien inmueble.

De conformidad a lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 106 de 30 de diciembre de 1974, el otorgamiento del presente contrato no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de que trata dicha Ley.

DÉCIMA QUINTA: Responsabilidad por los gastos del bien.

LA COMPRADORA INVERSIONISTA correrá con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua, recolección de basura y demás derechos u otros servicios públicos; así como también con todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles. Igualmente correrá con los gastos de notaría y de registro que se produzcan con motivo de este contrato de compraventa.

DÉCIMA SEXTA: Legislación aplicable.

Este Contrato de Compraventa y de Inversión se rige por las normas vigentes aplicables del Ordenamiento Jurídico Nacional, particularmente la Ley N°5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley N°7 de 7 de marzo de 1995, la Ley N°21 de 2 julio de 1997 y demás normas reglamentarias aplicables. LA COMPRADORA INVERSIONISTA renuncia a reclamación diplomática, salvo el caso de denegación de justicia. (Art.77, Ley 56 de 27 de diciembre de 1995).

DÉCIMA SEPTIMA: Libre acceso a funcionarios.

Declara LA AUTORIDAD y así lo acepta LA COMPRADORA INVERSIONISTA que en el lote N° 20 en Albrook, objeto de este contrato pueden existir líneas

soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas; tuberías de agua potable, tuberías de conducción de cableado eléctrico; tuberías de cableado de teléfonos; a las cuales LA COMPRADORA INVERSIONISTA permitirá el libre acceso de las Instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación. Además, declara LA AUTORIDAD y así lo acepta LA COMPRADORA INVERSIONISTA que este no podrá alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso LA COMPRADORA INVERSIONISTA asumirá todos los gastos en que se incurra. De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como una restricción en el lote, que por este medio se vende.

DÉCIMA OCTAVA: Responsabilidad de LA COMPRADORA INVERSIONISTA.

Declara LA AUTORIDAD y así lo acepta LA COMPRADORA INVERSIONISTA que correrá por cuenta de esta la adecuación de las instalaciones existentes a un sistema individual, y soterradas de la conexión domiciliar que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN).

DÉCIMA NOVENA: Responsabilidad de LA COMPRADORA INVERSIONISTA.

Declara LA AUTORIDAD y así lo acepta LA COMPRADORA INVERSIONISTA que correrá por cuenta de esta la instalación de la infraestructura eléctrica y civil, que se requiere para individualizar y habilitar la medición de la energía eléctrica, de acuerdo a las normas de servicio en el área.

VIGESIMA: Aceptación del Bien por LA COMPRADORA INVERSIONISTA.

Declara LA COMPRADORA INVERSIONISTA que ha inspeccionado el bien objeto de este contrato y es conocedora cabal de las condiciones, estado físico y demás cualidades del bien inmueble objeto de la compraventa, el cual recibe en los términos, obligaciones y condiciones expresados, y lo acepta a satisfacción como apto para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que, exime de todo tipo de responsabilidad a LA AUTORIDAD, así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiere tener la cosa vendida, de cuyas existencias ignora en estos momentos LA AUTORIDAD, por razón de la ausencia de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento, criterios que respondían a la época en la cual fueron construidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra LA AUTORIDAD.

VIGESIMA PRIMERA: Causales de Terminación.

El presente contrato podrá darse por terminado mediante Resolución Administrativa en base a las causales señaladas en el Artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, que sean aplicables y en particular por cualquiera de las causales siguientes:

1. Que LA COMPRADORA INVERSIONISTA, se niegue a firmar la escritura Pública de Compraventa, una vez LA AUTORIDAD le notifique que la misma está lista para su firma.
2. Que LA COMPRADORA INVERSIONISTA, incumpla con la forma de pago del bien inmueble.

3. Que la Escritura Pública de Compraventa no pueda ser inscrita en el Registro Público en un plazo de quince (15) días, por causas imputables a **LA COMPRADORA INVERSIONISTA**.
4. Cuando la causal de resolución de este contrato sea la falta de cumplimiento de algunas de las obligaciones que asume **LA COMPRADORA INVERSIONISTA** o de alguna de las mencionadas en esta cláusula, **LA AUTORIDAD** quedará facultada de pleno derecho para resolver administrativamente, lo que acarreará a **LA COMPRADORA INVERSIONISTA** la pérdida total e inmediata de la fianza de cumplimiento a favor de **LA AUTORIDAD**.

VIGÉSIMA SEGUNDA: Ejecución de la Fianza de Cumplimiento.

Al no cumplir con la construcción pactada en la cláusula novena, **LA AUTORIDAD** tendrá derecho a ejecutar la respectiva fianza de cumplimiento, sin que por ello renuncie a cualesquier derecho derivado del incumplimiento de contrato, debido a daños y perjuicios causados.

VIGÉSIMA TERCERA: Nulidades.

Las partes acuerdan que en caso de que una o más cláusulas del presente contrato sea declarada nula por ilegal, ello no afectará las restantes disposiciones contenidas en el contrato, las cuales continuarán vigentes y serán de obligatorio cumplimiento para las partes.

VIGESIMA CUARTA: Timbres Fiscales.

El presente Contrato no causa timbres fiscales, de conformidad con lo establecido en el Artículo 973 numeral 8 del Código Fiscal.

VIGESIMA QUINTA: Vigencia del Contrato.

Este contrato empezará a regir a partir del refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia se firma este contrato en la Ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

LA AUTORIDAD

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Administrador General

LA COMPRADORA INVERSIONISTA

EON EDDY BUTTA
Representante

Refrendo de la Contraloría General de la República, ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

GUSTAVO A. PEREZ
Contraloría General de la República

ANEXO N°1

DESCRIPCIÓN DE UNA PARCELA CON USO RESIDENCIAL, UBICADA EN ALBROOK.

Partiendo del **punto uno (1)**, ubicado en el extremo Oeste del polígono, se continúa en dirección Sur, sesenta y ocho grados, veintinueve minutos, treinta y cuatro segundos, Este (**S 68° 29' 34" E**) y distancia de dieciséis metros con sesenta y un centímetros (16.61 m), hasta llegar al **punto dos (2)**. Se continúa en dirección Sur, veintidós grados, cuarenta y dos minutos, veintiocho segundos, Este (**S 22° 42' 28" E**) y distancia de nueve metros con treinta y cuatro centímetros (9.34 m), hasta llegar al **punto tres (3)**. Se continúa en dirección Sur, treinta y tres grados, treinta y un minutos, cuatro segundos, Este (**S 33° 31' 04" E**) y distancia de sesenta y siete metros con cero centímetros (67.00 m), hasta llegar al **punto cuatro (4)**. Se continúa con una **longitud de curva** de veinticinco metros con veintiocho centímetros (25.28 m), **radio** de sesenta y un metros con treinta centímetros (61.30 m) y **cuerda** de veinticinco metros con diez centímetros (25.10 m) en dirección Sur, cuarenta y cinco grados, diecinueve minutos, veinticinco segundos, Este (**S 45° 19' 25" E**), hasta llegar al **punto cinco (5)**. Se continúa con una **longitud de curva** de dieciséis metros con cuarenta y cuatro centímetros (16.44 m), **radio** de veintisiete metros con sesenta y ocho centímetros (27.68 m) y **cuerda** de dieciséis metros con veinte centímetros (16.20 m) en dirección Sur, setenta y cuatro grados, nueve minutos, cuatro segundos, Este (**S 74° 09' 04" E**), hasta llegar al **punto seis (6)**. Se continúa en dirección Norte, ochenta y ocho grados, cincuenta minutos, diez segundos, Este (**N 88° 50' 10" E**) y distancia de cuarenta y tres metros con ochenta y seis centímetros (43.86 m), hasta llegar al **punto siete (7)**. Se continúa en dirección Norte, sesenta un grados, dieciocho minutos, veinte segundos, Este (**N 61° 18' 20" E**) y distancia de cincuenta y siete metros con ochenta y cuatro centímetros (57.84 m), hasta llegar al **punto ocho (8)**. Se continúa en dirección Norte, cuarenta y dos grados, cincuenta y tres minutos, veintinueve segundos, Este (**N 42° 53' 29" E**) y distancia de cuarenta y nueve metros con cincuenta y cuatro centímetros (49.54 m), hasta llegar al **punto nueve (9)**. Se continúa en dirección Norte, setenta y cinco grados, veinte minutos, cuarenta segundos, Este (**N 75° 20' 40" E**) y distancia de cuarenta y cuatro metros con treinta y cuatro centímetros (44.34 m), hasta llegar al **punto diez (10)**. Se continúa en dirección Sur, ochenta y siete grados, cincuenta y seis minutos, veinte segundos, Este (**S 87° 56' 20" E**) y distancia de veintiséis metros con cuarenta y nueve centímetros (26.49 m), hasta llegar al **punto once (11)**. Se continúa en dirección Sur, setenta grados, cuatro minutos, cuarenta segundos, Este (**S 70° 04' 40" E**) y distancia de cincuenta y seis metros con siete centímetros (56.07 m), hasta llegar al **punto doce (12)**. Se continúa en dirección Norte, cinco grados, cuarenta y cuatro minutos, doce segundos, Este (**N 05° 44' 12" E**) y distancia de ciento cincuenta y tres metros con ~~setenta~~ y tres centímetros (153.73 m), hasta llegar al **punto trece (13)**. Se continúa en dirección Norte, un grado, cuarenta y nueve minutos, cincuenta y dos segundos, Este (**N 01° 49' 52" E**) y distancia de cincuenta y ocho metros con veintinueve centímetros (58.29 m), hasta llegar al **punto catorce (14)** y colinda por estos lados con el resto libre de la Finca ciento sesenta y un mil ochocientos diez (161810), Rollo veintitrés mil doscientos sesenta y nueve (23269), Documento uno (1), propiedad de la Nación. Se continúa en dirección Sur, ochenta y cinco grados, cincuenta y un minutos, siete segundos, Oeste (**S 85° 51' 07" O**) y distancia de ciento sesenta y tres metros con ochenta y siete centímetros (163.87 m), hasta llegar al **punto quince (15)**. Se continúa con una **longitud de curva** de treinta metros con cuarenta y cuatro centímetros (30.44 m), **radio** de quinientos cuarenta y

cuatro metros con cincuenta y ocho centímetros (544.58 m) y cuerda de treinta metros con cuarenta y cuatro centímetros (30.44 m) en dirección Sur, ochenta y siete grados, veintisiete minutos, doce segundos, Oeste (S 87° 27' 12" O), hasta llegar al punto dieciséis (16) y colinda por estos lados con Calle de Circunvalación. Se continúa en dirección Sur, trece grados, treinta y cuatro minutos, quince segundos, Oeste (S 13° 34' 15" O) y distancia de ciento treinta y nueve metros con noventa y tres centímetros (139.93 m), hasta llegar al punto diecisiete (17). Se continúa en dirección Norte, sesenta y siete grados, dieciocho minutos, cincuenta y ocho segundos, Oeste (N 67° 18' 58" O) y distancia de sesenta y dos metros con setenta centímetros (62.70 m), hasta llegar al punto dieciocho (18). Se continúa en dirección Norte, cincuenta y ocho grados, treinta y dos minutos, veintidós segundos, Oeste (N 58° 32' 22" O) y distancia de cincuenta y dos metros con ocho centímetros (52.08 m), hasta llegar al punto diecinueve (19). Se continúa en dirección Sur, veinte grados, seis minutos, cincuenta y cinco segundos, Oeste (S 20° 06' 55" O) y distancia de ochenta y un metros con ochenta y dos centímetros (81.82 m), hasta llegar al punto uno (1), origen de esta descripción y colinda por estos lados con el resto libre de la Finca ciento sesenta y un mil ochocientos diez (161810), Rollo veintitrés mil doscientos sesenta y nueve (23269), Documento uno (1), propiedad de la Nación.

La parcela descrita tiene una superficie de cinco hectáreas más siete mil seiscientos treinta y cinco metros cuadrados con ochenta y dos centímetros cuadrados (5 has + 7635.80 m²).

SEGÚN PLANO N° 80814-87001, APROBADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO EL 25 DE MARZO DE 1999, CON CERTIFICADO DEL MIVI N° 302 DEL 26 DE MARZO DEL 1999.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA N° 804-98
FALLO DEL 9 DE JUNIO DE 1999

Entrada No. 804-98
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE. EN REPRESENTACION DE OCTAVIO AUGUSTO AROSEMENA, JULIETA AROSEMENA DE ALFARO Y ESTHER AROSEMENA DE DIAZ, CONTRA EL ARTICULO CUARTO DEL DECRETO No. 258 de 23 DE NOVIEMBRE DE 1971, EL ARTICULO CUARTO DEL DECRETO EJECUTIVO No. 267 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1971 Y EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 30 DE 6 DE OCTUBRE DE 1978.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999). -

V I S T O S:

La firma forense ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE actuando en representación de OCTAVIO AUGUSTO AROSEMENA, JULIETA AROSEMENA DE ALFARO Y ESTHER AROSEMENA DE DIAZ, ha presentado Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 4º del Decreto NQ258 de 23 de noviembre de 1971, contra el artículo 4º del Decreto No.267 de 29 de diciembre de 1971 expedidos ambos por la Junta Provisional de Gobierno; y el artículo 1º del Decreto Ejecutivo No. 30 de 6 de octubre de 1978.

Acogida la demanda y surtidos, todos los trámites procesales establecidos por ley para este tipo de procesos, procede el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional planteada.

La acción de inconstitucionalidad que nos ocupa ha planteado a esta Corporación Judicial, la incompatibilidad constitucional de ciertas disposiciones contenidas en dos Decretos expedidos en el año de 1971 por la Junta Provisional de Gobierno, mediante los cuales, por dispuesta la expropiación y ocupación inmediata por motivos de interés social urgente de ciertos globos de terrenos pertenecientes en propiedad a los demandantes y en favor de la Dirección de Aeronáutica Civil, se ordenó el pago en efectivo a los propietarios de una indemnización correspondiente al valor catastral declarado sobre los inmuebles expropiados. Posteriormente, el Decreto Ejecutivo de 1978 modificó los decretos anteriores, al disponer que el pago de la indemnización fijada fuese pagada en Bonos a los propietarios, fijando una nueva cuantía.

I. DISPOSICIONES CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA

Los textos acusados son del tenor siguiente:

DECRETO NO. 258 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1971

"Artículo Cuarto. Ordénese pagar en efectivo, a los que aparecen inscritos como propietarios o acrediten derechos como tales, en la proporción correspondiente, la suma total de CATORCE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO CON TREINTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/.14,18-5.34), distribuida así: por la Finca 18,856, la suma de B/.9,553.63 y por la Finca No. 21,170 la suma de B/ 4,631.71 en concepto de indemnización correspondiente al valor catastral declarado para el pago de impuestos de inmuebles."

DECRETO NO. 267 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1971.

"Artículo Cuarto. El artículo cuarto del Decreto No. 258 de 23 de noviembre de 1971. quedará así:

Ordénase pagar en efectivo, a los aparecen inscritos como propietarios o acrediten derechos como tales, en la proporción correspondiente, la suma de QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO CON 47 CENTESIMOS DE BALBOAS (B/.15,151.-47) distribuidos así: Por el globo de terreno que segrega de la Finca No.18.856 la suma de DIEZ MIL VEINTI-SEIS BALBOAS CON VEINTE CENTESIMOS (B/. 10,026.20) y por el de la Finca No. 21,170 la suma de CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO (sic) BALBOAS CON VEINTISIETE CENTESIMOS (B/5,125.27) en conjunto de indemnización de acuerdo con los valores catastrales respectivos."

DECRETO EJECUTIVO NO. 30 DE 6 DE OCTUBRE DE 1978.

"Artículo Primero. El artículo cuarto del Decreto No. 267 de 29 de diciembre de 1971 quedará así:

Ordénese pagar, en Bonos a los que aparecen inscritos en el Registro Público, como propietarios o acrediten derechos como tales, en la proporción correspondiente, la suma de SEIS CIENTOS MIL BALBOAS (B/.600,000.00), distribuidos así: Por el globo de terreno que se segrega de la finca Número 18,856 la suma de CUATRO CIENTOS MIL BALBOAS (B/.400,000.00), por el de la finca número 21,170, la suma de DOS-CIENTOS MIL BALBOAS (B/.200,000.00). en concepto de indemnización."

II. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

Expresan los demandantes, que la indemnización fijada unilateralmente por la Junta Provisional de Gobierno y por el Ejecutivo en 1978 a través de los decretos censurados fue no sólo inconstitucional sino también irrisoria, habida cuenta que el monto fijado no era coherente con el valor de los terrenos expropiados.

En este contexto se aduce, que las disposiciones legales impugnadas resultan manifiestamente violatorias de los artículos 19 y 32, del texto de la Constitución Nacional de 1946 vigentes al momento de expedirse los Decretos No. 258 y 267 de 1971, así como de los artículos 17 y 31 (actual artículo 32) de la Constitución de 1972 antes de las reformas introducidas en 1983, cuyos textos reproducimos a continuación:

"Artículo 19. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Artículo 17. las autoridades de la república están constituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

Al momento de plantearse conceptualmente las razones jurídicas que fundamenta la demanda, se han vertido los siguientes razonamientos:

En relación al artículo 19 de la Constitución de 1946, considera la parte actora que el mismo resulta vulnerado, toda vez que si las autoridades de la República estaban constituidas para proteger la vida, honra y bienes de los nacionales, mal podrían haber expedido o ejecutado actos que implicasen un desconocimiento o negación de la protección de los bienes de nacionales panameños, como ocurrió con los bienes propiedad de los demandantes, expropiados a cambio de una indemnización establecida de manera unilateral, sin haber existido acuerdo entre las partes sobre su monto y sin que existiese juicio previo.

En cuanto a la alegada violación al Principio Constitucional del debido proceso legal contenido en el artículo 32 de la Constitución de 1946, y que corresponde al artículo 31 de la Constitución de 1972 antes de las reformas del año 1983, el demandante argumenta que esta garantía resultó evidentemente vulnerada al establecerse en los decretos impugnados de forma unilateral y arbitraria, el monto de la indemnización pagadera a los propietario de las Fincas No. 18856 y 21170. Se aduce a este respecto, que de conformidad con la legislación vigente al momento de la expropiación y la regente en la actualidad (Ley 57 de 1946 y el Código Judicial promulgado en 1984), se establece que toda expropiación, ya sea por causas de utilidad pública o por "interés social urgente" (motivo que sustenta las expropiaciones de las Fincas-No. 18856 y 21170) requiere, si no existe acuerdo en torno a la cuantía de la compensación, de un proceso judicial previo ante los Tribunales de justicia de la República a fin de fijar el monto de la indemnización a
PARAR..."

Siendo que en este caso evidentemente no se realizó juicio previo que fijara el monto de la indemnización a pagar, se ha señalado que los decretos impugnados devienen contrarios a los artículos 32 en asocio con el artículo 17 de la Constitución Nacional.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE GENERAL DE LA NACION

El señor Procurador General de la Nación, funcionario encargado de emitir concepto en relación a las imputaciones de la parte actora, mediante Vista Fiscal No. 39 de 16 de diciembre de 1998 se manifestó coincidente con la pretensión de los demandantes, en cuanto a que los Decretos impugnados, en los puntos señalados, infringen los artículos 32 y 17 de la Constitución Nacional.

Es el criterio de este agente del Ministerio Público que si bien es cierto, con fundamento en ciertas premisas constitucionales y legales el Estado puede ordenar la expropiación de propiedad privada por motivos de interés social urgente, en el negocio bajo examen se procedió a fijar la cuantía de la indemnización inóda parte de los propietario de las fincas, incumpliendo de esta forma las previsiones legales consagradas en la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, cuerpo jurídico regulador de la expropiación.

IV. DECISION DE LA CORTE

De acuerdo al trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2555 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso, presentaran argumentos por escrito, cumpliéndose de esta manera con los pro-

cedimientos establecidos para el proceso que se ventila.

Esta Superioridad procede al estudio de los argumentos vertidos en el proceso, y a externar su posición en los siguientes términos:

Es necesario destacar de manera previa, que los Decretos 258 y 267 de 1971 fueron expedidos durante la vigencia de la Constitución de 1946. En efecto, el artículo 2 del Estatuto Provisional expedido por la Junta Provisional de Gobierno el 12 de octubre de 1968 estableció que dicha Junta Provisional, máximo Órgano de Gobierno, ajustaría su cometido al Estatuto y a la Constitución de 1946, que rigió hasta el año de 1972 en que fue aprobada la nueva Constitución, bajo cuya vigencia se expide el Decreto Ejecutivo Nº30 de 1978.

Contrario a lo esgrimido por la Procuraduría General de la Nación en el sentido de que sólo pueden examinarse los Decretos impugnados a la luz de los textos constitucionales vigentes, y no así con relación a las normas constitucionales que regían al momento de expedirse dichos decretos, la doctrina del bloque de constitucionalidad permite que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de actos expedidos durante la vigencia de normas constitucionales que existían en la época del acto que se impugna (cfr. sentencias del Pleno de la Corte de 3 de agosto de 1990 y de 12 de agosto de 1994), en razón de que los actos de la Administración Pública deben estar sometidos en todo tiempo, a la constitucionalidad y a la legalidad vigente al momento de dictarlos. Ello se justifica además, cuando el contenido y la finalidad de los preceptos constitucionales pertinentes que dejaron de regir no han sufrido alteraciones en las normas constitucionales vigentes en la actualidad, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Los Decretos No. 257 y No. 268 de 1971, en su artículo 4o. ordenaron que se pagase a los propietarios de las fincas 18856

y 21170 cierta suma de dinero en efectivo, en concepto de indemnización por razón de la ~~expropiación~~ ordenada por la Junta Provisional de Gobierno en favor de la Dirección de Aeronáutica Civil. Posteriormente, a través del Decreto Ejecutivo No. 30 de 1978 se dispuso que el pago de dicha indemnización se haría a través de bonos.

Subrayamos en este punto, que el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1978 modificaba íntegramente el contenido del artículo 4º del Decreto 268 de 1971 (en cuanto a la forma de pago y la cuantía); y que éste último a su vez había modificado el artículo 4º del Decreto 257 en relación a la cuantía. Por consiguiente, es innegable que existe sustracción de materia en relación al artículo 4º de los Decretos 257 y 268 que fueron modificados en su totalidad por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo No. 30 de 1978.

Por aclarado el punto, la Corte procede a subrayar que la expropiación dispuesta en el caso de las fincas antes enunciadas fue la expropiación extraordinaria, prevista en el artículo 49 de la Constitución de 1946, que no requería que una Ley fijase los motivos de utilidad pública que iba a satisfacer ese bien en particular, puesto que el Ejecutivo estaba facultado constitucionalmente para decretarla si mediaba cualquiera de las causales previstas en el mencionado texto constitucional: guerra, grave perturbación del orden público, o interés social urgente.

Así, la parte motiva de los Decretos parcialmente acusados hizo mención de la necesidad por motivos de interés social urgente, conforme al artículo 49 de la Constitución Nacional, de ocupar las propiedades en cuestión y así lo solicitó el Director General de Aeronáutica Civil.

En estos casos, el Ejecutivo puede ocupar el bien expropiado de inmediato, y aunque también está compelido a una

compensación o indemnización. no es requisito previo el pago de la misma antes de producirse la transferencia; la indemnización puede ser saldada con posterioridad al acto de expropiación u ocupación del bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución.

Un análisis legislativo en materia de expropiación revela que el Código Judicial de 1917 reguló la materia en el Capítulo IV, Título VIII, del Libro II del Código Judicial. Es de notar que este cuerpo legal estableció dos procesos para la expropiación: uno ordinario y otro sumario, según el motivo que daba lugar a la expropiación, tal como se infiere de los artículos 1467 y 1481. En ambos supuestos, la autoridad administrativa (Poder Ejecutivo o Alcalde de Distrito) debía promover un juicio para que un juez decretara la expropiación y fijara la suma de indemnización en favor del expropiado. Dicha suma debía ser pagada antes de que se le entregara a la autoridad demandante el bien expropiado, según se deduce de los artículos 1479 y 1488 *ibidem*.

Resulta evidente que el procedimiento de expropiación que contemplaba el Código Judicial derogado, estaba en consonancia con los principios inherentes a la denominada expropiación ordinaria. Esta situación obedecía a que las normas contenidas en el Capítulo referente a la expropiación, fueron expedidas durante la vigencia de la Constitución de 1904, que no consagró en sus disposiciones la llamada expropiación extraordinaria.

Durante la vigencia la Constitución de 1946, la Asamblea Nacional de Panamá expide la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, a través de la cual se desarrolla el artículo 46 de la Constitución Nacional, que regulaba la expropiación ordinaria. Sin embargo, aún cuando la mencionada ley estaba dirigida a

desarrollar el artículo 46 de esa Constitución, lo cierto es que en el artículo 3 no sólo estableció el procedimiento que debía seguirse para la expropiación ordinaria, sino que también desarrolló la expropiación extraordinaria que figuraba en el artículo 49 de la Constitución de 1946. El texto del referido artículo 3 es del siguiente tenor:

"Artículo 3. Cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma. Si el propietario y el representante del gobierno no llegasen a convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente. Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la Nación o el municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda" (el subrayado es nuestro).

Al analizar el texto anterior, se deduce que en caso de que fuese necesario decretar una expropiación extraordinaria, el Ejecutivo estaba facultado para expedir el decreto de expropiación, y si no había convenido previamente con el expropiado sobre la suma a pagar en concepto de indemnización, podía procederse a ocupar el bien expropiado, pero debía entablar un juicio para que un juez fijara el monto de la indemnización.

En atención a lo esbozado, esta Corporación Judicial concluye que al encontrarse en plena vigencia el artículo 3 de la Ley 57 de 1946 al momento de expedirse el Decreto de expropiación en 1971, y que dicho artículo desarrolló los artículos 46 y 49 de la Constitución de 1946, el trámite previsto en dicha ley debió ser atendido al momento de proceder a la indemnización.

No hace parte del análisis de este Tribunal el acto de expropiación per se de las dos fincas en cuestión, aspecto que no fue censurado ni controvertido por los demandantes, pero sí debe esta Superioridad determinar la constitucionalidad de que el Ejecutivo fijara unilateralmente la suma que correspondía a los expropiados en concepto de indemnización, como se hizo en los Decretos impugnados.

Recientemente esta Corporación Judicial, al atender una iniciativa procesal constitucional de esta misma naturaleza, y examinar la figura de la expropiación extraordinaria, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y de 12 de agosto de 1994, adelantó los siguientes conceptos:

"En otras palabras, el Ejecutivo podía expropiar el bien de la sociedad Desarrollo de Cermelo, S.A., pero no podía fijar unilateralmente el monto de la indemnización que debía recibir el expropiado, toda vez que, al no haber mediado acuerdo sobre este extremo entre el gobierno y el dueño del bien expropiado, era imprescindible que se entablara un proceso con el propósito de que un juez estableciera el monto de la indemnización."

El enjuiciamiento jurídico citado revela no sólo el evidente vicio constitucional en que se incurrió, sino también que los señores OCTAVIO AROSEMENA, JULIETA AROSEMENA, ESTHER AROSEMENA y cualesquiera otros propietarios de los bienes expropiados (conforme certificación del Registro Público foliada 1 en el expediente) se vieron afectados al momento de fijarse el monto de la indemnización correspondiente a la expropiación de las fincas 18856 y 21170.

Lo anterior obedece a que en ningún momento fue fijada la cuantía que representa "la sustitución del bien objeto de la expropiación" dándose oportunidad al propietario ya sea de: a.

convenir en cuanto a la indemnización: o b. que se fijara mediante un pronunciamiento judicial al respecto. Recordemos que se trata de una expropiación ordenada desde el año 1971 bajo la vigencia de la Constitución de 1946, aunque el último Decreto que fijó los montos y la forma de pago se expidió en 1978.

Estos trámites constituyen el procedimiento legal correspondiente para que la figura de la expropiación responda a su verdadera naturaleza jurídico-social. La Corte con anterioridad se hizo eco del pensamiento del ilustre procesalista Eduardo Couture quien visualiza la expropiación como "la acción de privar a sus propietarios, por causa de necesidad o utilidad públicas de sus bienes, mediante justa compensación"

En mérito de lo expuesto, este Máximo Tribunal de Justicia concluye que efectivamente resultó infringido el artículo 32 de la Constitución de 1946 que consagraba el principio del debido proceso legal, por lo que el acto acusado debe ser declarado inconstitucional.

Dado que el marco de la pretensión procesal se encuentra delimitado en la supuesta inconstitucionalidad del establecimiento unilateral de la suma a pagar en concepto de indemnización a los demandantes, el Pleno de la Corte ha indicado que en estos casos los afectados tienen la opción de convenir con el Estado el precio de la indemnización o entablar un juicio para la fijación de la cuantía de la misma, a fin de subsanar el vicio incurrido, máxime cuando se trata de situaciones que se produjeron hace casi 30 años.

Reiteramos finalmente, que siendo que el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 30 de 1978 modificó en su totalidad el artículo 49 de los Decretos No. 258 y No. 267 de 1971, ha

operado con respecto a ellos el fenómeno de sustracción de materia, y sólo debe la Corte pronunciarse en relación al artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 30 de 1978

En consecuencia la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA INCONSTITUCIONAL** el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 30 de 1978, y que existe **SUSTRACCION DE MATERIA** en relación al artículo 49 del Decreto No. 258 de 1971 y el artículo 49 del Decreto No. 267 de 1971.

NOTIFIQUESE.

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

MGDO. ELIGIO A. SALAS
(SALVAMENTO DE VOTO)

MGDO. JOSE A. TROYANO

MGDA. GRACIELA J. DIXON
(SALVAMENTO DE VOTO)

MGDO. FABIAN A. ECHEVERS

MGDO. ROGELIO A. FABREGA Z.

MGDO. HUMBERTO A. COLLADO T.

MGDA. MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

MGDO. ARTURO HOYOS

DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

N°804.98 Acción de inconstitucionalidad formulada por la firma ALEMAN, CORDERO GALINDO & LEE representación de OCTAVIO AUGUSTO AROSEMENA, JULIETA AROSEMENA DE ALFARO Y ESTHER AROSEMENA DE DIAZ, contra el artículo 4° del Decreto Ejecutivo N°258 de 23 de noviembre de 1971, el artículo 4° del Decreto Ejecutivo N°267 de 29 de diciembre de 1971 y el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N°30 de 6 de octubre de 1978.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELIGIO A. SALAS

Como lo he hecho en procesos anteriores, similares en sus notas esenciales a lo que se debate en este caso y por disentir del criterio de la mayoría, véome obligado a salvar el voto (véase salvamento de voto de los magistrados ELIGIO A. SALAS Y RAFAEL A. GONZALEZ en la demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado JORGE M. AGUILERA, en representación de EITEL E. AGUILERA contra los artículos 4 y 6 del Decreto de Gabinete de 30 de mayo de 1969. Sentencia de 8 de agosto de 1996- Registro Judicial, pág. 122-127).

En mi opinión, contrario a lo que considera la mayoría del Pleno, lo que se demanda en este caso carece de rango constitucional por tratarse de un conflicto que gira en torno a la fijación del precio fijado por el Estado sobre un bien expropiado, en virtud -según lo sostiene la propia mayoría- de que el artículo 3 de la Ley 57 de 1946 no fue tomado en consideración al momento de expedir el decreto de expropiación impugnado en la demanda.

Así mismo, es obvio que los demandantes, en su condición de propietarios del bien expropiado, pudieron haber recurrido ante los tribunales de justicia en procura de una reparación si, como ahora reclaman, les fue pagado un precio injusto por la cosa expropiada. Sin embargo, no lo hicieron y no ha sido sino después de más de 20 años que

presentan una demanda de inconstitucionalidad para reclamar, por una vía que no es la que corresponde emplear, el reconocimiento de intereses, derechos e indemnizaciones que debieron ser planteados mediante acciones de otra naturaleza.

Por las consideraciones anteriores, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha ut supra.

MAG. ELIGIO A. SALAS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA DIXON

En sentencia emitida por el Pleno de la Corte, que resolvía en sentido similar a la presente, expresé mi inconformidad por considerar que la materia sometida a consideración de ésta corporación no tenía rango constitucional.

En ésta ocasión se trata de una acción que persigue la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 4° del Decreto N° 258 de 23 de noviembre de 1971; del artículo 4° del Decreto N° 267 de 29 de diciembre de 1971, ambos, expedidos por la Junta Provisional de Gobierno; y finalmente, se demanda la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 30 de 6 de octubre de 1978.

Como quiera que la sentencia que ahora se emite resuelve en el mismo sentido, salvo mi voto por no compartir el criterio sostenido.

En lo medular, mi discrepancia se centra en lo siguiente:

Si bien es cierto que el Ejecutivo podía ordenar la expropiación y ocupación

inmediata del terreno expropiado sin necesidad de un juicio previo como bien se señala (artículo 46 de la Constitución de 1946), la fijación de la suma que correspondía al expropiado en concepto de indemnización, es materia regulada en el ámbito legal, es decir por la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, que como acertadamente se expone en la sentencia que motiva mi disensión, en su artículo tercero, desarrollaba el artículo 46 de la Constitución Nacional vigente al tiempo en que se produce la expropiación.

En consecuencia, efectivamente, el Órgano Ejecutivo teniendo la facultad constitucionalmente concedida de expropiar un bien por motivos de utilidad pública o de interés social (expropiación ordinaria), o por motivos de interés social urgente (expropiación extraordinaria), al no producirse acuerdo en torno al monto de la indemnización, los expropiados pudieron entablar un juicio con la finalidad de que esta materia se dirimiera como lo establece la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, en su artículo 3, por un tribunal.

Al alegarse el incumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, nos encontramos en todo caso frente a una materia de rango legal y no constitucional propiamente, por cuanto que en el evento de que no se hubiese cumplido con los procedimientos establecidos en la citada ley que desarrollaba el artículo 46 de la Constitución Política de 1946, referente a las expropiaciones del Estado por razones de utilidad pública o de interés social, y por tratarse de una situación de interés social urgente, como es el caso bajo análisis, a la parte afectada le cabían acciones legales que debieron ser agotadas como parte del procedimiento establecido para estos casos.

En virtud de lo anterior, y siendo que la materia en discusión atiende no a la falta de pago de la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Carta Política vigente a la fecha en que se emite el decreto de expropiación, si no al desacuerdo o inconformidad de

los expropiados con la suma fijada en concepto de indemnización y con los procedimientos seguidos por el Ejecutivo para dicho fin, soy del criterio que no se violó el artículo 32 de la Constitución, es decir el debido proceso, pues en tales circunstancias, los expropiados no solo tenían derecho a ser indemnizados, si no que además, estando disconforme con la suma ofrecida por el Ejecutivo en concepto de indemnización, podían recurrir a los tribunales para sustentar su disconformidad y procurar la indemnización deseada, quedando entonces en manos del juzgador la decisión final sobre la materia.

• Aquí surge como esencia de la discusión, la cuestión de a quien correspondía promover el correspondiente juicio para que fuese un juez el que fijara el monto de la indemnización.

Veamos que dice el artículo tercero de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946:

“Artículo 3. Cuando el Estado necesite en todo en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma.

Si el propietario y el representante del gobierno no llegan en convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente.

Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la nación o el municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda.

.....”

(Lo resaltado es nuestro)

En el caso bajo examen la Corte ha expresado que "...al encontrarse en plena vigencia el artículo 3 de la Ley 57 de 1946 al momento de expedirse el Decreto de expropiación en 1971, y que dicho artículo desarrolló los artículo 46 y 49 de la Constitución de 1946, el trámite previsto en dicha ley debió ser atendido al momento de proceder a la indemnización".

Igualmente, cita los conceptos que sobre esta materia ha adelantado, resaltando que "...el Ejecutivo podía expropiar el bien de la sociedad Desarrollo de Cermeño, S.A., pero no podía fijar unilateralmente el monto de la indemnización que debía recibir el expropiado, toda vez que, al no haber mediado acuerdo sobre este extremo entre el gobierno y el dueño del bien expropiado, era imprescindible que se entablara un proceso con el propósito de que (Sic) un juez estableciera el monto de la indemnización".

En virtud de tales criterios, concluye en la existencia de un evidente vicio constitucional que provocó la infracción del artículo 32 de la Constitución de 1946.

Desde mi punto de vista la imposición que le hace el artículo 3 de la Ley 57 de 30 septiembre de 1946 a la nación, de promover el juicio de expropiación es en los casos de inconformidad del propietario del bien a ser expropiado, cuando se pretenda realizar una expropiación ordinaria, que es la figura contemplada en el párrafo primero y parte del párrafo segundo del citado artículo. Por el contrario, concluida la exposición de dicha norma en cuanto al procedimiento que debe seguirse para las expropiaciones ordinarias, en la mitad del párrafo segundo, se inicia una nueva oración que claramente establece que en los casos de necesidad urgente "el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente".

Como se observa, de ninguna manera la norma citada señala que en los casos de necesidad urgente, el gobierno deba promover un juicio de expropiación, y mucho menos, un juicio de expropiación del cual ha de surgir el precio razonable de la misma, puesto que de manera contundente establece que en tales circunstancias, el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente, consumándose así la expropiación.

Es por lo anterior que considero que en el caso de las expropiaciones extraordinarias, la facultad de promover un juicio le cabe a la parte expropiada, en tanto que de sentirse disconforme con la suma propuesta por el Ejecutivo, y percibirse afectada en sus intereses por la acción tomada por el Estado fundándose en motivos de interés social urgente, pudo promover un proceso para que se deslindara dicha controversia.

Por lo demás, en la presente demanda de inconstitucionalidad, salta a la vista que no habiendo ejercitado las acciones legales que correspondían ante su disconformidad con la suma o monto fijado por el Ejecutivo en pago del bien que les fuera expropiado, transcurridas más de dos décadas, los demandantes pretendan revertir por una vía no idónea, una situación jurídica consumada, con la finalidad de obtener beneficios adicionales. En consecuencia, considero que no se violó disposición constitucional alguna.

GRACIELA J. DIXON C.

CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

AVISOS

AVISO
En cumplimiento del artículo 777 del Código de Comercio la Sra. **EULALIA SEIJAS DE CA-MARA**, con cédula de identidad personal N.º 316-874, traspaşa su

establecimiento de nombre comercial **FONDA LINDA** al Sr. **JAVIER QUINTERO SAMUELS**, con cédula de identidad personal N.º 23-399, L-459-282-35

Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública N.º

14.587, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 14 de julio de 1999 la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Mercantil, a Ficha 305796, Documento 30043, ha sido disuelta la

sociedad **NORCROSS DEVELOPMENTS S.A.**, desde el 30 de septiembre de 1999. Panamá, 7 de octubre de 1999. L-459-047-60
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUÍ,
EDICTO N.º 393-99

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER
Que el señor (a) **EDGAR GOMEZ ACEVEDO**, vecino (a) de Bagala del corregimiento de Bagala, Distrito de Boquerón, portador de la cédula de identidad personal N.º 4-171-306, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N.º 4-1082, según plano aprobado N.º 403-02-15557, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has + 1265.91 M², ubicada en Bagala, Abajo, Corregimiento de Bagala, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Cristino Araúz Sánchez.
SUR: Río Chingagua, Qda. Piroso.
ESTE: Qda. Piroso, servidumbre.
OESTE: Río Chingagua.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Boquerón, o en la Corregiduría de Bagala y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 24 días del mes de septiembre de 1999.

CECILIA G. DE CACERES,
Secretaria Ad-Hoc
LICDO LUIS FERNANDO DAVILA
Funcionario Sustanciador
L-459-041-00
Única Publicación

DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCIÓN DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO N.º 136

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, **HACE SABER:**

Que el señor (a) **BELKIS ITZEL MADRID DE DELGADO**, mujer panameña, mayor de edad, casada, con residencia en esta ciudad, portadora de la cédula de Identidad Personal N.º 8-278-301 en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta, un lote de Terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado "Calle Trinidad, de la Barrada El Espino", corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 9535, Folio 472, Tomo 297, terreno municipal con 30.00 Mts.
SUR: Resto de la Finca 9535, Folio 472, Tomo 297, ocupado por el Templo San Martín de Porres, con 30.00

Mts.
ESTE: Calle Trinidad con 20.00 Mts.
OESTE: Resto de la Finca 9535, Folio 472, Tomo 297, terreno municipal con 20.00 Mts.

Área total del terreno, seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts. 2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N.º 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentren afectadas. Entreguesela sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 24 de octubre de mil novecientos noventa y seis.

El Alcalde
(Fdo.) **SR. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ**
Jefe de la Sección de Catastro

(Fdo.) **SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE**
Es fiel copia de su original. La Chorrera, veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).
Por **ANA PADILLA SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE**
Jefe de la Sección de Catastro Municipal
L-459-320-98
Única publicación

DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCIÓN DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE

LA CHORRERA
EDICTO N.º 228
El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, **HACE SABER:**

Que el señor (a) **MIRIAM LUCILA DE LEON DE SERRANO**, panameña, mayor de edad, casada, Oficio Comerciante, con residencia en La Tuihueca, Casa N.º 4917, portadora de la cédula de Identidad Personal N.º 8-173-345, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta, un lote de Terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado "Calle Guayacán, de la Barrada El Mino Este", corregimiento Barrio Colon, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 20.45 Mts.
SUR: Calle Guayacán con 18.46 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.
OESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 25.76 Mts.
Área total del terreno, quinientos treinta y cuatro metros cuadrados con treinta y un decímetros cuadrados (534.31 Mts. 2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N.º 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se

encuentran afectadas. Entreguesela sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 17 de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

El Alcalde
(Fdo.) **SRA. LIBERTAD BRENDA DE ICAZA A.**
Jefe de la Sección de Catastro

(Fdo.) **SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE**
Es fiel copia de su original. La Chorrera, diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.
SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
Jefe de la Sección de Catastro Municipal
L-459-305-33
Única publicación

DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCIÓN DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO N.º 227

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, **HACE SABER:**
Que el señor (a) **IRINIDAD GONZALEZ GONZALEZ**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, residente en esta ciudad, portador de la cédula de Identidad Personal N.º 9-139-955, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta, un lote de Terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado "Calle Fra-

Transversal de la Bahiada Yico, Vélezquez, corregimiento de Guadalupe donde se levanta a cada una construcción distinguida con el número 1 y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 18.00 Mts. SUR: Calle 11a Transversal con 18.00 Mts. **ESTE:** Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts. **OESTE:** Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts. Área total del terreno: quinientos cuarenta metros cuadrados (540.00 Mts. 2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse a la (s) persona (s) que se encuentren afectadas. Entregúesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 28 de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

El Alcalde
(Fdo.) SA. LIBERTAD
BRENDA DE ICAZA A.
Jefe de la Sección
de Catastro
(Fdo.) SRA. CORALIA B.
DE ITURRALDE
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.
SRA. CORALIA B.
DE ITURRALDE
Jefe de la Sección
de Catastro Municipal.
L 459-288-45
Única publicación.

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION 5, CAPRA
PANAMA OESTE
EDICTO N° 271-DRA-99
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER
Que la señora **ARACELY DEL CARMEN ARROCHA CARRERA Y OTRAS.**

Vecina, de la Corregimiento de _____ Distrito de _____ portadora de la cédula de identidad personal N° 8-310-323, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-5-336-99, según plano aprobado N° 809-04-14147, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 26 has + 0805 10 M2, ubicada en La Colorada, Corregimiento de Guayabito, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: _____
SUR: _____
ESTE: _____
OESTE: _____
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de San Carlos o en la Corregiduría de Guayabito y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 21 días del mes de septiembre de 1999.

KENIA DE RIVERA
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C.I. 2374 87
Funcionario Sustanciador
L 459-342-52
Única Publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
DEPARTAMENTO
DE REFORMA AGRARIA
EDICTO N° 302-DRA-99
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Reforma Agraria en la
Provincia de Panamá, al
público.

HACE SABER
Que **ANDRÉS VÁSQUEZ SANCHEZ**, vecino de Los

Llanitos, Distrito de San Carlos, portador de la cédula de identidad personal N° 8-104-811, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-5-369-97, la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de terreno baldíos ubicadas en el corregimiento de Los Llanitos, Distrito de San Carlos de esta provincia que se describen a continuación:

Parcela N° 1: Demarcada en el plano N° 809-08-14147 con una Superficie de 1 Has + 6.755 15 M2.
NORTE: Carretera existente hacia el cementerio y carretera del Valle y depósito de agua potable.

SUR: Andrés Rodríguez y servidumbre.

ESTE: Andrés Rodríguez y carretera existente hacia el cementerio y carretera del Valle.

OESTE: Servidumbre de 4 metros.

Parcela N° 2: Demarcada en el plano N° 809-08-14147 con una Superficie de 0 Has + 964174 M2.
NORTE: Terreno de Alejandro Vásquez.

SUR: Carretera existente hacia el cementerio y la carretera del Valle.
ESTE: Terreno de Alejandro Vásquez.

OESTE: Terreno de Alejandro Vásquez y carretera existente hacia el cementerio y la carretera del Valle.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de San Carlos o en la Corregiduría de Los Llanitos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 22 días del mes de octubre de 1999.

MARGARITA MERCADO
Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO A. HALPHEN
Funcionario Sustanciador
L 459-310-18
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
AGUADULCE

PROVINCIA
DE COCLE
EDICTO PÚBLICO

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público.

HACE SABER

Que la señora **MARUJA ORTEGA DE CHANIS**, mujer panameña, mayor de edad, casada, empleada de la empresa privada, con domicilio en Avenida _____ Mayo,

corregimiento de Pocri, Distrito de Aguadulce, con cédula de identidad Personal N° 2-101-872 ha solicitado en su propio nombre y representación se le adjudique a título de plena propiedad por venta, un lote de terreno, ubicado en Salitroso,

Corregimiento de Pocri, Distrito de Aguadulce, y centro de las áreas adjudicables de la finca N° 2985, Tomo 345, Folio 408, de propiedad del Municipio de Aguadulce.

Con una superficie de SETECIENTOS TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS CON SESENTA CUATRO CENTÍMETROS

CUADRADOS (733 64 Mts. 2) tal como le describe en el Plano N° RC-201-10870 inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 15 de abril de 1999 y dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Juan, Pedro Barragán finca 1028 y mide 13.80 mts.

SUR: Avenida Mayo y mide 13.49 mts.

ESTE: Santa Elena de Tujón finca 16 567 y mide 13.72 mts y 39.97 mts.

OESTE: Arnulfo Castillo, usuario de la finca 2985 y mide 60.02 mts.

Con base a lo que dispone en el Acuerdo Municipal N° 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles, para que dentro de este tiempo puedan oponerse a la (s) persona (s) que se sienta(n) afectada (s) por la presente solicitud.

Copia de este edicto se le entregará a el interesado para que la publique en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Aguadulce, 21 de octubre de 1999.

El Alcalde

(Fdo.) LUIS ARIEL A. GONZÁLEZ
La Secretaría
(Fdo.) HEIDY D. FLORES
(Hay sello del caso)
Es fiel copia de su original.
Aguadulce, 21 de octubre de 1999.
HEIDY D. FLORES
Sra. General de la Alcaldía
L-618-175
Única publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA
DE COCLE
EDICTO PÚBLICO
El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público.

HACE SABER:
Que la señora **VICTORIA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ**, mujer,

panameña, mayor de edad, soltera, empleada de la empresa privada, con domicilio en Barrios Unidos, con cédula de identidad N° 9-154-606, ha solicitado en su propio nombre y representación se le adjudique a título de plena propiedad por venta, un lote de terreno, ubicado en Barrada El Nazareno, Corregimiento de Barrios Unidos, Distrito de Aguadulce, y dentro de las áreas adjudicables de la finca N° 2679, Tomo 322, Folio 156, de propiedad del Municipio de Aguadulce.

Con una superficie de SEISCIENTOS TREINTAY CINCO METROS CUADRADOS CON DOS CENTÍMETROS

CUADRADOS (635 32 Mts. 2) tal como le describe en el Plano N° RC-201-13041 inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 19 de agosto de 1999 y dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Julia Marina Pardo, usuaria de la finca 2679 y mide 31.89 mts.

SUR: Beata Rodríguez, usuaria de la finca 2679 y mide 39.29 mts.

ESTE: Calle y mide 19.19 mts.

OESTE: Resto de la finca 2679 y mide 18.06 mts.

Con base a lo que dispone en el Acuerdo N° 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría respectiva, por quince (15) días hábiles, para que dentro de este tiempo puedan oponerse a la (s) persona (s) que se sienta(n) afectada (s) por la presente solicitud.

Copia de este edicto se le entregará a el interesado para que la publique en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Aguadulce, 21 de octubre de 1999.

El Alcalde

este tiempo pueda (n) oponerse la(s) persona(s) que se sienta (n) afectada (s) por la presente solicitud. Copia de este edicto se le entregará a el interesado para que la publiquen en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial. Aguadulce, 29 de septiembre de 1999.

El Alcalde
(fdo.) Lic. ARIEL A. CONTES
El Secretario
(fdo.) Lic. FIDEL JULIAN PEREZ
(Hay sello del caso)
Es fiel copia de su original.
Aguadulce, 29 de septiembre de 1999.
Lic. Fidel Julian Pérez
Srta. General de la Alcaldía
L-018-174
Única publicación

DIRECCION DE
INGENIERIA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO N° 233
El Suscrito Alcalde del
Distrito de La Chorrera.

HACE SABER
Que el señor (a) **ORLANDO OLIVER OSORIO CISNEROS**, varón, panameño casado, Reforzador, mayor de edad, residente en Matuna, Calle Tercera Final, con cédula de Identidad Personal N° 8-279-428, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Los Azulejos, de la Barriada La Pesa, corregimiento Guadalupe donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.
SUR: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.
ESTE: Calle Los Azulejos

con 20.00 Mts.
OESTE: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 20.00 Mts.
Area total del terreno, seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts. 2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1989, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la(s) persona(s) que se encuentran afectadas. Entreguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 21 de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

El Alcalde
(fdo.) SRA. LIBERTAD BRENDA DEICAZA A
Jefe de la Sección de Catastro
(fdo.) SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, veintuno (21) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.
SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
Jefe de la Sección de Catastro Municipal
L-459-337-19
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION N° 2, VERAGUAS
EDICTO N° 503-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria en la provincia de Veraguas al público.

HACE SABER

Que el señor (a) (Ita) **LEON GUERRA RODRIGUEZ**, vecino (a) de El Pavón, corregimiento de El María, Distrito de Las Palmas, portador de la cédula de identidad personal N° 9-78-467, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 9-5158, según plano aprobado N° 94-04-4602, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías

nacionales adjudicables, con una superficie de 9 Has + 2855.45 M2, ubicadas en El Macho, Corregimiento de El María, Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Pedro Cruz, servidumbre de 3.00 metros de ancho vía Al Machito, a El Coquito y parte de la Quebrada El Pavón.
SUR: Amable Pimentel, parte de la Quebrada El Pavón y Peregrino Guerra.
ESTE: Hermes Rodríguez.
OESTE: Quebrada El Pavón.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 4 días del mes de octubre de 1999.

ELVIS PEREZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC JESUS MORALES
Funcionario Sustanciador
L-458-872-51
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION N° 2, VERAGUAS
EDICTO N° 491-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria en la provincia de Veraguas al público.

HACE SABER

Que el señor (a) (Ita) **RAIMUNDO APARICIO**, vecino (a) de Barriada Forestal, corregimiento de Cantodel Llano, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 9-28-475, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 9-0824, según plano aprobado N° 910-01-10814, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 15

Has + 7260.30 M.C., ubicada en El Espino de Santa Rosa, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Israel Hernández, Raimundo Aparicio.
SUR: Eduardo Guerra, Félix Bonilla y Guardaraya de entrada de 5 metros de ancho.
OESTE: Edith Díaz, Domingo Vega, Félix Bonilla.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 4 días del mes de octubre de 1999.

ELVIS PEREZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC JESUS MORALES
Funcionario Sustanciador
L-458-724-00
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 2, VERAGUAS
EDICTO N° 473-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER

Que el señor (a) (Ita) **ISRAEL BAZAN DIAZ**, vecino (a) de El Pedrito, del corregimiento de Cabecera, Distrito de Atalaya, portador de la cédula de identidad personal N° 9-125-2222, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 9-0575, según plano aprobado N° 901-01-10794, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables,

con una superficie de 6 Has + 4518.68 M2, que forma parte de la finca 189, inscrita al Rollo 15469, Doc. 14 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Zapotal, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Felipe Virzi.
SUR: Luis De Gracia Bazán.
ESTE: Luis De Gracia Bazán.

OESTE: Hercilio Atencio y camino de 10.00 metros de ancho.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Atalaya en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 16 días del mes de septiembre de 1999.

ALBERTO E. MACHUCA A
Secretario Ad-Hoc
TEC JESUS MORALES
Funcionario Sustanciador
L-458-462-55
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 2, VERAGUAS
EDICTO N° 468-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER

Que **TEODULO MARTINEZ GAITN**, vecino de Barriada El Forestal, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 9-111-866, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 9-8281, la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de

terreno baldíos en el Corregimiento de Bisvalles, Distrito de La Mesa, de esta Provincia que se describe a continuación:

PARCELA N° 1. Demarcada en el plano N° 904-02-10802, con una superficie de 6 Has + 7720 42 M2. NORTE: Eufemio Martínez SUR: Camino de 15 00 metros de ancho al poblado a la carretera de Cañazas. ESTE: Callejón de 4 00 metros de ancho. OESTE: Camino de Herradura de 5 00 metros de ancho a otras fincas.

PARCELA N° 2. Demarcada en el plano N° 904-12-10802, con una superficie de 9 Has + 1554 65 M2. NORTE: Camino de 15 00 metros de ancho al poblado a la carretera de Cañazas. SUR: Evangelio Rodríguez. ESTE: Quebrada Espíritu Santo. OESTE: Evangelio Rodríguez y zanja.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de La Mesa en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 17 días del mes de septiembre de 1999.

ALBERTA E. MACHUCA

A

Secretario Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
Funcionario Sustanciado
L-458-344-66
Única Publicación: R

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL

DE REFORMA AGRARIA

REGION N° 2

VERAGUAS

EDICTO N° 493-99

El Suscrito Funcionario

Sustanciado de La

Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la

provincia de Veraguas, al

HACE SABER
Que el señor (a) (ita) **JUSTINO TEJEDOR GALLADO**, vecino (a) de Cañazas, Arriba del corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 9-43-452, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0155-97, según plano aprobado N° 910-01-10837 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables, con una superficie de 6 Has + 8122 38 M2, que forma parte de la finca 7, inscrita al Rollo 22759 Doc. 13 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Cañazas Arriba, Corregimiento de Canto del Llano, distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Justino Tejedor

Gallardo

SUR: Río Cañazas

ESTE: Grupo Cooperativo

de Cañazas Arriba

OESTE: Carretera de

20 00 metros de ancho de

Cañazas Arriba a La

Carretera Interamericana

Para los efectos legales se

fija este Edicto en lugar

visible de este despacho,

en la Alcaldía del Distrito

de Santiago, en la

Corregiduría de — y

copias del mismo se

entregarán al interesado

para que los haga publicar

en los órganos de

publicidad correspondientes,

tal como lo ordena el artículo 108

del Código Agrario. Este

Edicto tendrá una vigencia

de quince (15) días a partir

de la última publicación.

Dado en la ciudad de

Santiago a los 9 días del

mes de septiembre de 1999.

ALBERTO E. MACHUCA

A

Secretario Ad-Hoc

TEC. JESUS MORALES

Funcionario Sustanciado

L-458-344-66

Única Publicación: R

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL

DE REFORMA AGRARIA

REGION N° 2

VERAGUAS

EDICTO N° 479-99
El Suscrito Funcionario Sustanciado de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER

Que el señor (a) (ita)

CLEMENTINA CEDENO**CHAVEZ**, vecino (a) de

Anguito, del corregimiento

de Mariato, Distrito de

Atalaya, portador de la

cédula de identidad

personal N° 6-76 722, ha

solicitado a la Dirección

Nacional de Reforma

Agraria, mediante solicitud

N° 9-0366, según plano

aprobado N° 905-09 10640

la adjudicación a título

oneroso de una parcela de

tierra patrimonial

adjudicables, con una

superficie de 2 Has +

5017 24 M2, que forma

parte de la finca 135,

inscrita al Rollo 14218, Doc.

12 de propiedad del

Ministerio de Desarrollo

Agropecuario.

El terreno está ubicado en

la localidad de Anguito,

Corregimiento de Mariato,

distrito de Montijo,

Provincia de Veraguas,

comprendido dentro de los

siguientes linderos:

NORTE: Natividad Gil de

Uribe

SUR: Carretera de piedra de

15 00 metros de ancho que

conduce de Tebano a La

Pita

ESTE: Natividad Gil de

Uribe

OESTE: Carretera de

piedra de 15 00 metros de

ancho que conduce de

Tebano a La Pita

Para los efectos legales se

fija este Edicto en lugar

visible de este despacho, en

la Alcaldía del Distrito de

Montijo, en la Corregiduría

de — y copias del mismo

se entregarán al interesado

para que los haga publicar

en los órganos de publicidad

correspondientes, tal como

lo ordena el artículo 108 del

Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir de

la última publicación.

Dado en la ciudad de

Santiago a los 22 días del

mes de septiembre de 1999.

ALBERTO E. MACHUCA

A

Secretario Ad-Hoc

TEC. JESUS MORALES

Funcionario Sustanciado

L-458-344-66

Única Publicación: R

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 2.
VERAGUAS

EDICTO N° 492-99

El Suscrito Funcionario

Sustanciado de La

Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la

provincia de Veraguas, al

público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita)

BENILDO GONZALEZ,

vecino (a) de El Espino de

Santa Rosa, del

corregimiento de Cabecera,

Distrito de Santiago

portador de la cédula de

identidad personal N° 9-113-

1006, ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria, mediante

solicitud N° 9-1099, según

plano aprobado N° 909-61-

8688 la adjudicación a título

oneroso de una parcela de

tierra patrimonial

adjudicables, con una

superficie de 2 Has +

0888 14 M.C., que forma

parte de la finca 670,

inscrita al Tomo 670, Folio

420, de propiedad del

Ministerio de Desarrollo

Agropecuario.

El terreno está ubicado en

la localidad de El Espino de

Santa Rosa, Corregimiento

de Cabecera, distrito de

Santiago, Provincia de

Veraguas, comprendido

dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Ramon Reyes

Carrion

SUR: Guarda Raya de 10

metros de ancho que

conduce del Espino a otros

canales

OESTE: Ramon Reyes

Carrion

Para los efectos legales se

fija este Edicto en lugar

visible de este despacho, en

la Alcaldía del Distrito de

Santiago, en la Corregiduría

de — y copias del mismo

se entregarán al interesado

para que los haga publicar

en los órganos de publicidad

correspondientes, tal como

lo ordena el artículo 108 del

Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir de

la última publicación.

Dado en la ciudad de

Santiago a los 4 días del

mes de octubre de 1999.

ELVIS PEREZ

A

Secretario Ad-Hoc

TEC. JESUS MORALES

Funcionario Sustanciado

L-458-344-66

Única Publicación: R

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 2.
VERAGUAS

EDICTO N° 493-99

El Suscrito Funcionario

Sustanciado de La

Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la

provincia de Veraguas, al

público:

HACE SABER

Que el señor (a) (ita)

BENILDO GONZALEZ Y**OTRO**, vecino (a) de El

Espino de Santa Rosa del

corregimiento de Cabecera,

Distrito de Santiago portador

de la cédula de identidad

personal N° 9-113-1006, ha

solicitado a la Dirección

Nacional de Reforma

Agraria, mediante solicitud

N° 9-1104, según plano

aprobado N° 909-01-9911,

la adjudicación a título

oneroso de una parcela de

tierra patrimonial

adjudicables, con una

superficie de 0 Has +

0859 68 M.C., que forma

parte de la finca 6248,

inscrita al Tomo 670, Folio

420, de propiedad del

Ministerio de Desarrollo

Agropecuario.

El terreno está ubicado en

la localidad de El Espino de

Santa Rosa, Corregimiento

de Cabecera, distrito de

Santiago, Provincia de

Veraguas, comprendido

dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Carretera

interamericana Santiago a

Divisa

SUR: Yolanda González

Martínez

OESTE: Belgica González

Martínez

Para los efectos legales se

fija este Edicto en lugar

visible de este despacho, en

la Alcaldía del Distrito de

Santiago, en la Corregiduría

de — y copias del mismo

se entregarán al interesado

para que los haga publicar

en los órganos de publicidad

correspondientes, tal como

lo ordena el artículo 108 del

Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir de

la última publicación.

Dado en la ciudad de

Santiago a los 4 días del

mes de octubre de 1999.

ELVIS PEREZ

A

Secretario Ad-Hoc

TEC. JESUS MORALES

Funcionario Sustanciado

L-458-344-66

Única Publicación: R